

Sal-01488



Ley que modifica el artículo 116 de la Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra el principio de legalidad, en virtud del cual toda actuación de la Administración Pública y la imposición de sanciones deben estar previamente establecidas en una ley formal;

Considerando segundo: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0129/26, estableció que el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, en lo relativo a la tipificación de infracciones y la imposición de sanciones, constituye materia reservada a la ley, por su naturaleza sancionadora;

Considerando tercero: Que el Decreto núm. 1290, que contiene el Código de Ética del Abogado, no puede válidamente establecer infracciones ni sanciones disciplinarias, por tratarse de una norma de rango inferior, lo que vulnera el principio de jerarquía normativa;

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 3-19, al remitir la determinación de infracciones y sanciones al referido decreto, incurre en una inconstitucionalidad por conexidad, al delegar en una norma reglamentaria una materia que es de exclusiva competencia del legislador;

Considerando quinto: Que corresponde al Congreso Nacional, en su función legislativa, establecer de manera clara y precisa las infracciones y sanciones disciplinarias aplicables a los abogados, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica;

Considerando sexto: Que resulta necesario adecuar el artículo 116 de la Ley núm. 3-19 a los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, estableciendo un régimen disciplinario que delimite las conductas sancionables y las consecuencias jurídicas correspondientes;

Considerando séptimo: Que un régimen disciplinario claro y establecido por ley fortalece la ética profesional, protege los derechos de los clientes y contribuye al buen funcionamiento de la administración de justicia;

Considerando octavo: Que esta modificación tiene como finalidad subsanar las deficiencias normativas identificadas por el Tribunal Constitucional, garantizando la constitucionalidad del régimen disciplinario en el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Sentencia TC/0129/26 de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026);

Vista: Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 116 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de regular las infracciones y sanciones en el ejercicio de la abogacía, a fin de garantizar la ética, la probidad, la dignidad y la independencia profesional, en concordancia con la Constitución y la jurisprudencia vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación a los abogados legalmente habilitados para ejercer en todo el territorio nacional, así como a los tribunales disciplinarios del Colegio de Abogados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. - Modificación del Artículo 116 de la ley 3-19. Se modifica el 116 de la Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que diga:

“Artículo 116.- Infracciones y Sanciones. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

- 1) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación de la manera siguiente:
 - A) Cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.
 - B) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.
 - C) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.
 - D) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.
 - E) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.

- F) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.
- G) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa.
- H) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.
- I) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.
- J) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código.
- K) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

2) Las infracciones graves darán origen a sanciones disciplinarias y serán las siguientes:

- A) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.
- B) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.
- C) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

Párrafo I. Las sanciones disciplinarias contenidas en esta ley se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales denuncia, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Párrafo II. Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.”

Artículo 4. – Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

